



Recurso de Revisión: R.R./001/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, miércoles veintinueve de marzo de dos mil diecisiete. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./001/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha martes seis de diciembre del año dos mil dieciséis, el Recurrente realizó, a través del Sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, misma que quedó registrada con el número de folio [REDACTED] tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 16, 17 y 18 del expediente de mérito.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha miércoles siete de diciembre del dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado a través del Sistema Infomex Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente mediante el Acuerdo 0639/2016-UT, mismo que puede ser consultado en las fojas 21 y 22 del expediente en que se actúa.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

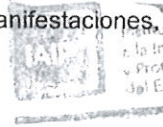
Con fecha lunes diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día jueves cinco de enero del dos mil diecisiete.

Con el Recurso de Revisión acompañó las siguientes documentales: a) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública realizada a través del Sistema Infomex, con número de folio [REDACTED] y, b) Copia simple del acuerdo número 0639/2016-UT, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis.

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha jueves cinco de enero del dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./001/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Secreta
Lic. Ju

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha martes veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta que las partes no realizaron manifestación alguna dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha jueves cinco de enero del año en curso; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII, 131 fracción III, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las

30

respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, el día seis de diciembre de dos mil dieciséis, interponiendo medio de impugnación el día diecinueve de mismo mes y año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el día siete de diciembre del dos mil dieciséis, y el recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve del mismo mes y año, por lo que el plazo para la interposición operó del ocho de diciembre de dos mil dieciséis al diecisiete de enero del dos mil diecisiete. En lo que corresponde a la fracción II del numeral

31

145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo

El Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con el número de policías municipales en activo en el periodo de dos mil diez a dos mil dieciséis, distinguiendo su cantidad año por año; número de policías municipales que recibieron cursos y/o talleres sobre derechos humanos durante el periodo de dos mil diez a dos mil dieciséis, distinguiendo su cantidad año por año; Nombre y duración de los cursos sobre derechos humanos que recibieron los policías municipales durante el periodo de dos mil diez a dos mil dieciséis, distinguiéndolos año por año.

Derivado de ello, como se advierte de las documentales que integran el expediente en estudio, el sujeto obligado en términos generales señala que "... una vez realizada la búsqueda de antecedentes en el Sistema de Control y Seguimiento de Solicitudes de Información de esta Unidad de Transparencia, se encontró que la misma es idéntica a la solicitud de información identificada con el folio [REDACTED] presentada por

usted con fecha 23 de noviembre del 2016 en la que solicitó 'Número de cursos, talleres y/o capacitaciones que ha recibido la policía del municipio de Oaxaca de Juárez en materia de derechos humanos, desde 2010 y hasta 2016, distinguiendo año por año, así como el número de participantes que asistió. Oaxaca de Juárez', y de la que como se desprende comparativamente, es idéntica en solicitante, información solicitada y sujeto obligado, como además se constata del Acuerdo de respuesta número 0635/2016-UT con la que se dio respuesta a usted con fecha 2 de diciembre de 2016 vía Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que a la letra dice 'Las Unidades de Transparencia no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona', en ese tenor de ideas, se declara improcedente la solicitud de información planteada ante esta Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez."

Este Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, así como el motivo de inconformidad del Recurrente, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, tenemos que el Sujeto Obligado declara improcedente la solicitud de información planteada por el Recurrente bajo el argumento de que en el Sistema de Control y Seguimiento de Solicitudes de Información de esa Unidad de Transparencia se encontró que la misma es idéntica a la solicitud de información identificada con el folio [REDACTED] presentada por el mismo solicitante el veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis.

Dado lo anterior, con fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, el Recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Recurso de Revisión con que se da cuenta, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Mi solicitud de información está dirigida a otro sujeto obligado. No se trata de la misma instancia a la que anteriormente le solicité esos datos. Por lo tanto, deseo que se me entregue la información tal cual la estoy solicitando, en el entendido de que cada sujeto obligado posee archivos distintos sobre su quehacer público".

Cabe poner énfasis en las manifestaciones realizadas tanto por el Recurrente como motivos de inconformidad como por el Sujeto Obligado en el Acuerdo de respuesta número 0639/2016-UT, toda vez que no acompañan copias ni de la solicitud de información ni del acuerdo a que hacen alusión. De igual forma, al no realizar manifestación alguna dentro del plazo de siete días concedido para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, este Órgano Garante carece de

elementos para corroborar que la solicitud es idéntica a una realizada con antelación y que la misma fue dirigida a un Sujeto Obligado diverso.

Luego entonces, correspondía al Sujeto Obligado probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información solicitada es idéntica a una solicitud planteada con antelación. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

"ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.

El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.

Amparo en revisión 323/2014. Aprender Primero, A.C. y otra. 11 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Ricardo Antonio Silva Díaz. Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Por lo anterior y a efecto de tener mayor claridad respecto a lo requerido en ambas solicitudes de información, de acuerdo a los datos que obran en el expediente de cuenta, es procedente realizar el siguiente análisis:

	Contenido Solicitud 00309316	Contenido Solicitud 00287916 (Manifestación del Sujeto Obligado)
1.	Número de policías municipales en activo en el periodo 2010-2016, distinguiendo su cantidad año por año.	
2.	Número de policías municipales que recibieron cursos y/o talleres sobre derechos humanos durante el periodo 2010-2016, distinguiendo su cantidad año por año.	Número de participantes que asistió.
3.	Nombre y duración de los cursos sobre derechos humanos que recibieron los policías municipales	Número de cursos, talleres y/o capacitaciones que ha recibido la policía del municipio de Oaxaca de

	durante el periodo 2010-2016, distinguiéndolos año por año.	Juárez en materia de derechos humanos, desde 2010 y hasta 2016, distinguiendo año por año.
--	---	--

Del análisis del contenido de ambas solicitudes, a juicio de este Consejo General, el argumento del Sujeto Obligado es infundado, toda vez que los planteamientos no son sustancialmente idénticos, es decir, si bien se realizan cuestionamientos referentes a cursos o talleres de capacitación en materia de derechos humanos, en la solicitud con número de folio [REDACTED] únicamente piden información relativa al número de cursos, talleres y/o capacitaciones que recibió la policía municipal, así como el número general de participantes durante el periodo de dos mil diez a dos mil dieciséis.

Por otro lado, en la solicitud con número de folio [REDACTED] el solicitante pide información referente al Número de policías municipales en activo en el periodo dos mil diez a dos mil dieciséis, distinguiendo su cantidad año por año, dato que **no fue requerido** en la solicitud anteriormente citada.

Asimismo, el hoy Recurrente requiere el número de policías municipales que recibieron cursos y/o talleres sobre derechos humanos durante el periodo dos mil diez a dos mil dieciséis, situación que en efecto pudiese tener similitud con el planteamiento de la solicitud de información con número de folio [REDACTED] no obstante, en esta ocasión, se solicita que se detalle el número de participantes por año.

Por último, en la solicitud materia del presente Recurso de Revisión se solicita el nombre y duración de dichos cursos, dato que tampoco fue solicitada en la primer solicitud a que hace referencia el Sujeto Obligado.

De lo anterior se desprende la existencia de elementos que nos llevan a concluir que el Municipio de la Ciudad de Oaxaca de Juárez dejó de observar diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; por lo que su desempeño no garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente en términos de lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. Al respecto también, se viola en perjuicio del interesado lo dispuesto por los artículos 2, 3, 9 y 66 fracciones IV, V, VI y XI de la Ley aplicable en la Materia, que para pronta referencia enseguida se transcriben literalmente:

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los

3:

sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

Artículo 3. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan el Instituto, los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Artículo 66. Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

- IV. Fomentar la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales, así como promover políticas de transparencia proactiva, procurando su accesibilidad;
- V. Establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales;

En este sentido, se le impidió al ahora Recurrente ejercer su Derecho de Acceso a la Información Pública al no proporcionarle la información de su interés.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione al Recurrente la siguiente información:

1. Número de policías municipales en activo en el periodo 2010-2016, distinguiendo su cantidad año por año.
2. Número de policías municipales que recibieron cursos y/o talleres sobre derechos humanos durante el periodo 2010-2016, distinguiendo su cantidad año por año.
3. Nombre y duración de los cursos sobre derechos humanos que recibieron los policías municipales durante el periodo 2010-2016, distinguiéndolos año por año.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien de que sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se sancionará conforme a lo establecido por el artículo 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, sin perjuicio de que se ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará el expediente a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione la información solicitada a través de

la solicitud de acceso a la información con número de folio [REDACTED] en términos del Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; asimismo conforme al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, córrase traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Sexto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

37

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA MARTES SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R.001/2017.



